

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

620/2019

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona,
Jalisco**

13 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de marzo 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*"Solicito recurso de revisión..." No emitió respuesta.
(sic)*

Se determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones previstas en la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 620/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA,
JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 620/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 00262819 a través de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito por transparencia currículum de la Directora de Promoción y Educación para la salud, número de cédula profesional si cuenta con ella y las actividades que desempeña en el H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jal., a partir de octubre, noviembre y diciembre de 2018." (SIC)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso recurso de revisión vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que fue presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Instituto quedando registrado bajo el folio interno 01490, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

"Solicito recurso de revisión." (sic)

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de revisión mediante el cual se impugnan actos del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión de Datos Personales 005/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 90, 99, 100 y 107 punto 1, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de protección de datos personales, para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado**

Salvador Romero Espinosa, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 107 de la citada Ley.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. El día 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el día 22 veintidós de febrero del presente año, el Memorandum **CRE/045/2019** firmado por el Comisionado Salvador Romero Espinoza, mediante el cual remitió la totalidad del expediente Recurso de Revisión de Datos Personales 005/2019 a efecto que se encausara el mismo a recurso de Revisión, en razón del análisis realizado por la ponencia, toda vez que lo peticionado corresponde a un derecho de acceso a la información pública y no así al ejercicio de un derecho ARCO.

En consecuencia, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 veinticinco de febrero de la presente anualidad, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 620/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 del mismo mes y año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **620/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

En el mismo acuerdo, se informó a la parte recurrente que la totalidad de los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; los cuales serán valorados conforme al artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 7° de la Ley de la materia.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que **manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/309/2019** el día 1° primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe manifestación de la parte recurrente y fenece plazo para el sujeto obligado. El día 11 once de marzo del año 2019 dos mil dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que el 1° primero de marzo del presente año, la parte recurrente remitió un correo electrónico a través del cual se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente *litis*; no obstante, en razón que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto **se ordenó continuar con el trámite ordinario del recurso de revisión que nos ocupa**, ello acorde con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Por otra parte, se dio cuenta que **el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de Ley** correspondiente; pese haber sido debidamente notificado el día 1° primero de marzo de la presente anualidad, a través del correo electrónico que este Instituto tiene registrado para tales fines. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 13 trece de

marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 17 diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	14 de enero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	24 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De las manifestaciones vertidas por el ciudadano a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno resolverá lo conducente y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio 01490.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 000262819.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente manifestó a través de su medio de impugnación: "*solicito recurso de revisión*" (SIC) sin precisar una causal de las previstas en el numeral 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo cual, se llevará a cabo el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1 de la Ley en cita;

En primer término en cuanto a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, relativo a no responder y no notificar la respuesta de una solicitud de información dentro del plazo legal; se advirtió lo siguiente:

- La solicitud de información se presentó el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el plazo para dar respuesta feneció el día 24 veinticuatro de enero del presente año.

De la verificación efectuada al folio Infomex correspondiente a la solicitud de información de origen, se advierte que **el sujeto obligado no notificó la respuesta** por esta vía, tal como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación.

rg.mx/InfomexJalisco/



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Jueves 21 de Marzo de 2019

Inicio		Seguimiento				
<input type="checkbox"/> Acceso a la información Mis solicitudes <input type="checkbox"/> Cerrar sesión		<input checked="" type="checkbox"/> Paso 1. Buscar mis solicitudes <input checked="" type="checkbox"/> Paso 2. Resultados de la búsqueda <input checked="" type="checkbox"/> Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Inicializar valores	14/01/2019 18:07	14/01/2019 18:07	En Proceso	[Redacted]	Estado de Jalisco	
Notificar por correo nueva solicitud	14/01/2019 18:07	14/01/2019 18:07	En Proceso	[Redacted]	Ayuntamiento de Villa Corona	
Tiempo de canalización ARCO	14/01/2019 18:07	14/01/2019 18:07	En Proceso	[Redacted]	Estado de Jalisco	
Registro de la solicitud	14/01/2019 18:07	14/01/2019 18:07	REGISTRO	[Redacted]	Solicitantes	

Por lo tanto, se tiene que no atendió lo establecido en el artículo 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez, que **no dio respuesta en el término** de los ocho días hábiles previsto en el numeral antes señalado.

Luego entonces, a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, se obvia que es la causa de la inconformidad del ciudadano; por lo que, resulta innecesario el análisis de las demás causales prevista en el resto de las fracciones del artículo 93.1 de la Ley de la materia.

Por otra parte, analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud que, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia instructora, para que remittiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3² de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad del recurrente;

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Dado que, el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para acreditar que emitió respuesta en tiempo y forma, es que se le tiene, **violentando el derecho de acceso a la información** del ciudadano.

En consecuencia, ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información por el simple transcurso del tiempo, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir,

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

² Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen". (Énfasis añadido)

Por lo anterior, resulta aplicable citar, de manera análoga la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71 consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-

Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, para que en lo subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, para que en lo subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 620/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 26 VEINTISÉIS DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOLIOS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----